



Año

Panamá, R. de Panamá jueves 13 de noviembre de 2025

N° 30404-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 495
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE CREA EL PATRONATO DE LA CIUDAD DE LAS ARTES

Ley N° 496
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL

Ley N° 497
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE CREA LA OFICINA PARA LA PROMOCIÓN DE LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 498
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE SUBROGA LA LEY 50 DE 1995, QUE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 297
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS

Decreto Ejecutivo N° 95
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 42
(De viernes 07 de noviembre de 2025)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO No. 177 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 52 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER REGISTROS CONTABLES PARA DETERMINADAS PERSONAS JURÍDICAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 12
(De jueves 13 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO DE GABINETE N°. 249 DE 16 DE JULIO DE 1970, ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



LEY 495
De 13 de noviembre de 2025

Que crea el Patronato de la Ciudad de las Artes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Creación y Finalidad

Artículo 1. Se crea el Patronato de la Ciudad de las Artes, en adelante el Patronato, como una entidad privada de interés público, autónoma y sin fines de lucro, con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones.

El Patronato tendrá en uso y administración el edificio de la Ciudad de las Artes, ubicado en Llanos de Curundú, corregimiento Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, donde estarán ubicadas sus oficinas centrales, pero podrá establecer oficinas o agencias que operen en otras ciudades del país.

Artículo 2. El Patronato tiene los siguientes objetivos:

1. Fortalecer el Ballet Nacional, la Orquesta Sinfónica y las escuelas de bellas artes, garantizando la disponibilidad de espacios adecuados para estudiantes, docentes y personal administrativo, así como implementando programas educativos que respondan a los principios pedagógicos y formativos necesarios para su desarrollo integral. Dichos programas estarán orientados a fomentar una cultura de paz, la equidad y la creación de oportunidades en el ámbito artístico y cultural.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos culturales.
3. Crear proyectos educativos y culturales dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, para promover la participación activa de personas y comunidades en situación de vulnerabilidad.
4. Promover la cultura como herramienta de transformación social, desarrollando programas y actividades artísticas que potencien el impacto social de la cultura y generando cohesión comunitaria y un sentido de identidad cultural.
5. Fomentar alianzas estratégicas y establecer vínculos y estrategias de cooperación con entidades públicas, universidades, municipios, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y organismos internacionales para desarrollar proyectos, programas y actividades culturales en beneficio de los centros de estudios de bellas artes y las instalaciones bajo la administración del Patronato.
6. Impulsar las expresiones artísticas y el aprendizaje, facilitando espacios y oportunidades para el aprendizaje y la práctica de diversas manifestaciones artísticas, así como promoviendo la creatividad, el diálogo intercultural y la integración comunitaria.
7. Proteger y conservar los bienes culturales bajo administración del Patronato.



8. Administrar y operar instalaciones que propicien contenidos culturales, tales como museos, salas de exhibición, bibliotecas, auditorios y otros espacios culturales dentro de las instalaciones de los centros de estudios de bellas artes y la Ciudad de las Artes, previa autorización del Ministerio de Cultura.
9. Realizar actividades de autogestión para la sostenibilidad del Patronato, como conciertos, exposiciones, ferias, festivales, foros, seminarios y otros eventos académicos, artísticos y culturales.
10. Participar en políticas públicas culturales y colaborar activamente en la definición y ejecución de políticas públicas que impulsen el reconocimiento, la salvaguarda y la difusión del patrimonio cultural y educativo representado por los centros de estudios de bellas artes y la Ciudad de las Artes.
11. Fomentar la autogestión sostenible e implementar estrategias de autogestión en los centros de estudios de bellas artes, para garantizar su mantenimiento, mejora y operación eficiente, sin comprometer su misión educativa y cultural.
12. Apoyar el desarrollo de programas nacionales de cultura, participar en iniciativas culturales y otras convocatorias del Ministerio de Cultura, asegurando la integración de los centros de estudios de bellas artes en estas estrategias nacionales.
13. Coordinar proyectos de construcción y mantenimiento del edificio de la Ciudad de las Artes.
14. Promover el acceso inclusivo a la cultura y a la educación artística, así como desarrollar programas y actividades que garanticen que los espacios y servicios culturales estén accesibles para toda la población, con énfasis en la inclusión social y educativa.
15. Coadyuvar con el Gobierno nacional ante cualquier solicitud de apoyo.
16. Cualquier otra función asignada por el Ministerio de Cultura o aprobada por la Junta Directiva, siempre que estén alineadas con los objetivos del Patronato.

Artículo 3. El Patronato tiene por objeto servir como el epicentro cultural y educativo del país, para promover la excelencia en las bellas artes, la innovación cultural y la participación activa de la comunidad artística y ciudadana, con la intervención de los gremios empresariales, asociaciones del arte y la cultura, redes culturales, personas naturales y jurídicas y miembros de la sociedad civil, consolidándose como referente regional en la gestión y salvaguarda del patrimonio cultural.

Artículo 4. El Patronato administrará, conservará y promoverá la Ciudad de las Artes y sus escuelas de bellas artes, como espacios de inclusión y transformación cultural, a fin de fomentar la formación artística integral, la innovación creativa y el respeto por el patrimonio cultural panameño, para contribuir así al desarrollo social y económico del país.

Artículo 5. El Patronato tiene el carácter de entidad cultural, educativa, social e inclusiva, para la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación. También fomenta la



economía creativa, la diversidad cultural y el desarrollo de las artes en todas sus manifestaciones.

Capítulo II

Derechos y Obligaciones

Artículo 6. El Patronato tiene los siguientes derechos:

1. Exigir la asignación de los fondos pertinentes por parte del Estado para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
2. Establecer su presupuesto anual y planificación estratégica.
3. Gestionar el cobro de tarifas por servicios prestados y eventos organizados en la Ciudad de las Artes.
4. Recibir donaciones, herencias y aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.

Artículo 7. El Patronato tiene las siguientes obligaciones:

1. Cuidar, resguardar y administrar con la diligencia de un buen padre de familia los bienes muebles e inmuebles, el edificio dado en uso y administración a su cargo, así como realizar las labores de apoyo a su conservación, según las directrices aprobadas por el Ministerio de Cultura.
2. Garantizar la seguridad e integridad de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo su administración.
3. Promover y llevar a cabo actividades culturales en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Cultura.
4. Someter a consideración y aprobación del Ministerio de Cultura su Plan de Gestión Cultural Anual.
5. Colaborar en la fiscalización presupuestaria por parte del Ministerio de Cultura y la Contraloría General de la República.
6. Elaborar los estatutos, el reglamento interno y los manuales técnicos y administrativos que sean necesarios para el funcionamiento.
7. Establecer y aprobar las tarifas por los servicios que preste de acuerdo con lo establecido en la Ley 175 de 2020.
8. Hacer de carácter público su calendario de actividades y su ejecución presupuestaria.
9. Cobrar por los espacios públicos alquilados para eventos culturales.

Capítulo III

Composición

Artículo 8. El Patronato será representado ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Cultura y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Son miembros del Patronato los siguientes:

1. El ministro de Cultura, quien ejercerá la presidencia de la Junta Directiva.



2. El ministro de Educación.
3. Un representante del Centro de Investigaciones Históricas Antropológicas y Culturales AIP – Panamá.
4. El alcalde del Municipio de Panamá o quien este designe.
5. Cinco representantes de los sectores empresariales y de la sociedad civil que representen sectores culturales a nivel nacional.

Para cada miembro principal se elegirá un suplente, el cual podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz y voto en ausencia del principal. Ningún miembro principal o suplente podrá representar a más de una entidad, asociación o sector.

El sector empresarial interesado en la gobernanza cultural y el sector de la sociedad civil con experiencia en gestión cultural o artística presentarán sus nominaciones para que sean designados como miembros del Patronato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 175 de 2020.

Artículo 10. El Patronato será administrado y dirigido por una Junta Directiva, la cual es el organismo supremo y la autoridad máxima del Patronato. La Junta Directiva tendrá el control absoluto y la dirección plena de los asuntos y actividades del Patronato y ejercerá las más amplias facultades de administración y custodia respecto del patrimonio del Patronato, teniendo presente las excepciones establecidas en la Ley 175 de 2020.

Los directores principales permanecerán en sus cargos mientras no sean sustituidos por las instituciones, el sector empresarial y la sociedad civil que representan y estas permanezcan siendo miembros del Patronato. Cada institución pública, sector empresarial interesado en la promoción cultural y sector de la sociedad civil con experiencia en gestión cultural o artística nombrarán al director principal y a su suplente, quien reemplazará al director principal en sus ausencias temporales, con derecho a voz y voto. Todos los directores principales y suplentes prestarán sus servicios al Patronato en forma *ad honorem*; no obstante, tendrán derecho al reconocimiento de los gastos en que incurran en cumplimiento de una misión del Patronato.

Artículo 11. Todas las obras relacionadas con el mantenimiento, desarrollo y construcción en las instalaciones de la Ciudad de las Artes deben ser planificadas por la Junta Directiva del Patronato y aprobadas por el Ministerio de Cultura, acorde con la normativa vigente.

Artículo 12. La Junta Directiva estará conformada por:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente.
3. Un secretario.
4. Un subsecretario.
5. Un tesorero.
6. Cuatro vocales.

Las funciones de cada miembro de la Junta Directiva serán reglamentadas.



Artículo 13. Para la aprobación de los siguientes actos del Patronato, se requerirá la mayoría absoluta, la que debe contar con el voto de los representantes del Estado, en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 175 de 2020:

1. La clausura temporal del acceso al bien inmueble dado en uso y administración al Patronato con el propósito de restaurarlo y/o darle mantenimiento.
2. La aprobación del presupuesto anual, incluyendo la suma que el Estado, a través del Ministerio de Cultura, debe suministrar al Patronato. De esta suma, solo podrá utilizarse el 30 % para el pago de planillas, inclusive salarios y servicios profesionales. Sin embargo, en caso de necesidad, la Junta Directiva, con la aprobación expresa del representante del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la utilización de una suma mayor de la establecida para el año fiscal que corresponda.
3. La programación de los eventos anuales gratuitos que el Ministerio de Cultura tenga interés en desarrollar dentro de los bienes administrados por el Patronato, en los cuales tendrán prioridad las presentaciones de los programas artísticos, educativos, sociales, folclóricos y culturales, así como también las actividades patrocinadas por embajadas u organismos internacionales.
4. Cualquier otro que considere la Junta Directiva.

Artículo 14. La Junta Directiva tendrá la facultad de nombrar los consejos consultivos, creados de manera permanente o accidental para atender situaciones especiales, con el objeto de servir de apoyo en la toma de decisiones de la Junta Directiva. Estos consejos son de carácter técnico, financiero, legal o de cualquier otra clase para la ejecución de los fines del Patronato, los cuales estarán en coordinación con el Patronato. Su conformación, necesidades, procedimiento y tiempo serán reglamentados.

Artículo 15. El Patronato contará con un director ejecutivo para la dirección, ejecución y supervisión del Patronato. El director ejecutivo responderá de su gestión directamente a la Junta Directiva o a quien esta designe.

El director ejecutivo podrá apoyarse en un administrador académico y un administrador general para el cumplimiento de sus funciones.

El director ejecutivo del Patronato deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario de licenciatura o de estudios superiores.
3. Acreditar experiencia en administración y gestión de bienes culturales relacionados con los bienes del Patronato.
4. No haber sido condenado por delito contra la Administración pública.
5. No ocupar ningún cargo público.
6. No tener parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y cuarto de afinidad con los miembros de la Junta Directiva y con el ministro de Cultura.
7. Cualquier otro requisito que establezca previamente la Junta Directiva en función a la matriz de evaluación y las bases para ocupar el cargo de director ejecutivo.



El director ejecutivo será seleccionado mediante concurso público y ejercerá el cargo por un periodo de cinco años, prorrogable por un periodo adicional. Sus funciones serán reglamentadas.

La Junta Directiva del Patronato elaborará un perfil, la matriz de evaluación y las bases y condiciones para el concurso público.

Quien haya ocupado el cargo de ministro de Cultura no podrá participar en el concurso público para la selección de director ejecutivo durante un periodo de cinco años inmediatamente posteriores a su nombramiento.

Capítulo IV **Patrimonio**

Artículo 16. El patrimonio del Patronato estará conformado por:

1. El aporte que disponga el Estado anualmente, a través del Ministerio de Cultura, destinado a la Ciudad de las Artes, consistente en una partida presupuestaria, ordinaria o extraordinaria, para cubrir los gastos de administración, mantenimiento, funcionamiento e inversión. El Ministerio de Cultura podrá disponer de nuevos aportes económicos de acuerdo con las necesidades que requiera el Patronato en cumplimiento del Plan de Gestión Cultural que se pretenda desarrollar.
2. El aporte de cualquier otra partida presupuestaria, ordinaria o extraordinaria, que se encuentre comprendida dentro del presupuesto de las entidades autónomas o semiautónomas del Estado.
3. Los fondos que reciba directamente de donaciones o aportes realizados por alguna institución estatal, municipal u organismo internacional.
4. Los fondos que reciba de donaciones, herencias y aportes de los miembros del Patronato o de cualquier otra persona natural o jurídica, nacional o internacional.
5. Los fondos que se generen producto de las actividades de autogestión que lleve a cabo el Patronato.
6. Las sumas de dinero que se generen producto de alquileres de espacios o infraestructuras para la realización de eventos privados.

Artículo 17. Los fondos asignados al Patronato en el Presupuesto General del Estado no serán inferiores a los provistos en el presupuesto anual anterior.

Las sumas de dinero que reciba el Patronato de personas naturales o jurídicas serán consideradas gastos deducibles a favor de los contribuyentes en el cálculo del impuesto sobre la renta conforme a lo establecido en el Código Fiscal.

Artículo 18. Los bienes que estarán a cargo del Patronato para su administración, cuidado, operación y conservación lo constituyen la Ciudad de las Artes, los cuales incluyen:

1. El área comprendida dentro de la Finca: 384570, Código de Ubicación: 8720, propiedad de la nación, dada en uso y administración al Ministerio de Cultura.
2. Los espacios públicos originales de la edificación (calles, plazas y otros) comprendidos dentro del área de la finca.



3. Las edificaciones que en el futuro se construyan dentro de los límites de la finca antes citada, tales como museos, tiendas, librerías, bibliotecas, centros de atención de visitantes, auditorios, salones de uso múltiple, mercados, cafeterías y estacionamientos.

Artículo 19. Todos los bienes establecidos bajo la administración y custodia del Patronato serán de propiedad del Estado, incluidos aquellos que se hayan adquirido con fondos producto de su autogestión o de donaciones. Los bienes, tales como objetos u obras de arte de reconocido valor artístico o estético, que haya adquirido mediante compra o donación serán inventariados y puestos a conocimiento del Ministerio de Cultura para la formalización de su debido inventario y registro institucional para constituirse propiedad de la nación.

El Patronato no podrá enajenar los bienes objeto de su administración ni los objetos, obras de arte o cualquier otro bien mueble o inmueble que forme parte del patrimonio del Estado.

Se exceptúan de esta disposición aquellos bienes que el Patronato haya adquirido para el funcionamiento operativo, los cuales ya no sean de primera necesidad o requieran ser reemplazados, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 20. El Patronato está exento del pago de todo impuesto, contribución y gravamen nacional.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 21. El Patronato presentará un informe anual al Ministerio de Cultura auditado por una firma de contadores públicos autorizados, dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal, el cual será refrendado por la Contraloría General de la República.

El representante legal y los miembros de la junta directiva de la firma de contadores públicos autorizados no podrán tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con los miembros de la Junta Directiva o del director ejecutivo del Patronato.

Artículo 22. El Patronato podrá ser disuelto en cualquier momento por la Junta Directiva si, a juicio de esta, resultara imposible el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido constituido.

Para que la disolución se tenga por aprobada, se requerirá lo siguiente:

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.
2. El voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 23. En caso de disolución del Patronato, conforme se establece en el artículo anterior, los bienes que se encuentren bajo su administración regresarán por derecho al Estado, por medio del Ministerio de Cultura. Se exceptúan de esta disposición los casos en



que el Patronato ya disuelto sea reemplazado por otro nuevo con similares funciones, en cuyo caso la administración, mantenimiento, seguridad y custodia de sus bienes pasarán al Patronato que lo sustituya.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 267 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE noviembre DE 2025.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


MARÍA EUGENIA HERRERA CORREA
Ministra de Cultura



LEY 496
De 13 de noviembre de 2025

Que adiciona un artículo al Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 115-A al Código Penal, así:

Artículo 115-A. El perdón de la víctima como causa de extinción de la pena procede en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo simple, lesiones personales simples y lesiones culposas leves.
2. Hurto simple, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque, siempre que el perjuicio económico sufrido no afecte gravemente el patrimonio de la víctima.
3. Contra la propiedad intelectual que no cause peligro a la salud pública.
4. Calumnia e injuria.
5. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

En ningún caso de delitos contra la libertad e integridad sexual, procederá el perdón de la víctima como causa de extinción de la pena.

Para la admisión del perdón en los delitos aquí descritos, se tendrán en cuenta las mismas condiciones previstas en el artículo 202 del Código Procesal Penal para el desistimiento de la pretensión punitiva.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el artículo 115-A al Texto Único del Código Penal.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 174 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE noviembre DE 2025.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



LEY 497
De 13 de noviembre de 2025

**Que crea la Oficina para la Promoción de la Atracción de Inversiones
y Promoción de Exportaciones y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Oficina para la Promoción de la Atracción de Inversiones y Promoción de Exportaciones, adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias, con el objetivo de promover las inversiones y exportaciones en el país. Para tal efecto, se utilizará el nombre de PROPANAMÁ para las funciones que le correspondan con dicho objetivo.

Mediante decreto ejecutivo se desarrollará la estructura y las funciones de la Oficina para la Promoción de la Atracción de Inversiones y Promoción de Exportaciones.

Artículo 2. Se crea una Mesa de Alto Nivel *ad honorem*, la cual servirá de apoyo y asesoría a la Oficina para la Promoción de la Atracción de Inversiones y Promoción de Exportaciones, para establecer las políticas de promoción de la atracción de inversiones, marca país y participación internacional.

La Mesa de Alto Nivel estará integrada por:

1. El Ministerio de Comercio e Industrias, que la presidirá.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante del Fondo de Promoción Turística de Panamá.
5. La Secretaría de Asuntos Económicos de la Presidencia.
6. Representantes del sector privado, que sean personalidades de reconocida experiencia y trayectoria en sectores estratégicos definidos como motores del desarrollo económico nacional, tales como el comercio, la logística, el turismo, la agroindustria, la innovación y los servicios financieros, entre otros, designados por el Órgano Ejecutivo, para un periodo concurrente con el periodo presidencial, y fungirán como asesores *ad honorem* de la Mesa de Alto Nivel.

Artículo 3. El Ministerio de Comercio e Industrias deberá incluir en su informe de gestión anual los resultados obtenidos producto de las funciones realizadas por parte de la Oficina para la Promoción de la Atracción de Inversiones y Promoción de Exportaciones.

Artículo 4. Los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del Estado, así como el personal, recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos y las cuentas bancarias que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en posesión o asignados a la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones pasarán a formar parte del activo y patrimonio del Ministerio de Comercio e



Industrias, al igual que todas las partidas relativas a personal, viáticos, misiones comerciales, ferias y exposiciones, que estén relacionados con la promoción de inversiones y exportaciones.

La actual estructura que ostenta la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones será reorganizada por medio de reglamentación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 5. El artículo 15 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 queda así:

Artículo 15. Organización. El viceministerio de Comercio Exterior estará integrado por las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de la Inversión.
2. Dirección Nacional de la Exportación.

Artículo 6. Se deroga la Ley 207 de 2021.

Artículo 7. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 15 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y deroga la Ley 207 de 5 de abril de 2021.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 432 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

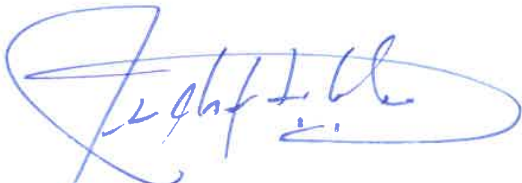
El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE noviembre DE 2025.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JULIO MOLTÓ ALAIN
Ministro de Comercio e Industrias



LEY 498
De 13 de noviembre de 2025

Que subroga la Ley 50 de 1995, que protege y fomenta la lactancia materna

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo fomentar y proteger la lactancia materna para garantizar una nutrición segura y eficaz del lactante, así como procurar el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de este y su madre.

Artículo 2. La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República de Panamá a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que guarden relación directa o indirecta con los productos y métodos involucrados o relacionados con la lactancia materna, su protección, promoción y apoyo, así como con toda práctica de alimentación del lactante e infante que involucre a la madre, al padre y a los cuidadores.

Artículo 3. El Ministerio de Salud será el responsable de la implementación de los programas y actividades dirigidos a promover, fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna a través del seguimiento, acompañamiento y coordinación con los otros órganos del Estado, ministerios, entidades públicas autónomas y semiautónomas, universidades oficiales y particulares, gobiernos locales y organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

Artículo 4. Las instituciones del sistema de salud, junto con los otros órganos del Estado, ministerios, entidades públicas autónomas y semiautónomas, universidades oficiales y particulares, gobiernos locales y organizaciones de la sociedad civil, entre otros, promoverán la adopción de la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad cumplidos y hasta los veinticuatro meses o más con el agregado de alimentos complementarios inocuos y apropiados, como la práctica óptima de alimentación del lactante e infante.

Artículo 5. Toda madre deberá ser asesorada sobre las bondades de la lactancia materna y sobre la responsabilidad de suministrarla a su hijo durante los primeros seis meses de vida de forma exclusiva y continuada con alimentación complementaria hasta los dos años o más.

Los profesionales de la salud deberán informar a la madre la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación a su hijo, la desventaja de no recibir leche humana, así como los riesgos de la mala manipulación de la alimentación artificial, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud.



Artículo 6. Todas las instituciones públicas autónomas y semiautónomas, las universidades oficiales y particulares, los centros educativos, públicos y particulares, los centros comerciales, los aeropuertos, las empresas e instituciones privadas en general deberán ofrecer un espacio adecuado para la lactancia materna, con el objetivo de que las madres lactantes que laboren en estos, así como las visitantes, tengan un espacio privado y debidamente identificado para este fin.

Este espacio físico deberá cumplir con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud en las Normas de Sala de Lactancia Materna en los Lugares de Trabajo y por esta Ley.

El Ministerio de Salud certificará la habilitación de estas salas de lactancia.

Capítulo II Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, los términos del presente glosario se entenderán así:

1. *Agente de salud.* Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que tiene una formación en un servicio de salud, incluyendo trabajadores voluntarios no remunerados, que guarden relación directa o indirecta con los productos y métodos involucrados o relacionados con la lactancia materna, su protección, promoción y apoyo, así como toda práctica de alimentación del lactante e infante en todo el territorio de la República de Panamá.
2. *Alimento complementario de la leche materna.* Aquellos alimentos, naturales o preparados como complemento de la leche materna o de un sucedáneo de esta, cuando aquella o este resulte insuficiente para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Este tipo de alimento está diseñado específicamente para niños desde los seis meses de edad cumplidos, cuando esté comercializado o cuando de otro modo se indique que puede emplearse, con o sin modificaciones, para complementar la leche materna y se adapte a las necesidades fisiológicas particulares del lactante que ha de consumirlos.
3. *Auspicio o patrocinio.* Apoyo financiero, logístico o material ofrecido o entregado al personal de salud o a instituciones, públicas o privadas, prestadoras de servicios de salud.
4. *Banco de leche humana pasteurizada.* Centro especializado donde la leche humana donada por madres seleccionadas se recibe, se procesa, se pasteuriza, se almacena y se distribuye a niños hospitalizados que no disponen de leche de su madre.
5. *Biberón o mamadera.* Frasco o botella con chupón empleado en la lactancia diferida o en la artificial.
6. *Codex Alimentarius (Código Alimentario).* Conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas sobre la alimentación emitidos por la Comisión Conjunta de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Mundial de Alimentos (Comisión del Codex Alimentarius) vigente para todos los países, y que constituye los requisitos que han de reunir los alimentos, para garantizar al consumidor un producto sano, genuino, no adulterado y que esté debidamente etiquetado y presentado.



7. *Chupón o consuelo*. Objeto con una parte de goma o material similar, en forma de pezón, que se da a los lactantes sin fines nutritivos.
8. *Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna*. Conjunto de recomendaciones dirigidas a regular la comercialización de los sucedáneos de la leche materna, los biberones y las tetinas, con el objetivo de frenar la comercialización agresiva e indebida de sustitutos de la leche materna.
9. *Comercialización*. Cualquier método, directo o indirecto, de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, distribución, publicidad, entrega de muestras, relaciones públicas e información acerca de este.
10. *Conflicto de interés*. Situación planteada a una persona natural o jurídica, cuando sus intereses u obligaciones comprometen su juicio independiente o su lealtad hacia los individuos con los que mantiene una obligación primaria ética y/o legal.
11. *Distribuidor*. Persona, sociedad o entidad que, en el sector público o privado, se dedique, directa o indirectamente, a la comercialización, al por mayor o al detalle, de algunos de los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios, biberones o tetinas.
12. *Edad fértil*. Sin perjuicio de que puedan darse excepciones, se considerará edad fértil el periodo comprendido entre los catorce y los cincuenta años de edad.
13. *Envase primario*. Recipiente que está en contacto directo con el producto y, generalmente, el de venta al consumidor.
14. *Envase secundario*. Envoltura o caja que contiene al envase primario y puede ser también un sistema para la exhibición de presentaciones primarias.
15. *Etiqueta*. Marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del producto.
16. *Fabricante*. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios, biberones, mamaderas o tetinas, fórmulas para embarazadas y madres lactantes, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona controlada por él o a él vinculada, en virtud de un contrato.
17. *Fecha de elaboración*. Término que distingue los lotes individuales y que indica cuándo finalizó la fabricación, usualmente expresada por el mes y el año.
18. *Fecha de vencimiento, expiración o caducidad*. Información impresa en el envase primario y secundario de un producto, de forma visible, que designa hasta cuándo se espera que el producto satisfaga las especificaciones y garantice la seguridad de este. Esta fecha se establece para cada lote mediante la adición del periodo de vida útil a la fecha de la elaboración expresada en mes y año, después de la cual no debe consumirse por considerarse no comercializable.
19. *Fórmula adaptada, infantil o modificada*. Producto procesado, líquido o en polvo, fabricado industrialmente de conformidad con la exigencia de las normas nacionales aplicables y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes.



20. *Fórmula de continuación o seguimiento.* Producto de base animal o vegetal, procesado, líquido o en polvo, para niños mayores de seis meses y hasta doce meses, fabricado industrialmente de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
21. *Fórmula de crecimiento.* Producto de base animal o vegetal, procesado, líquido o en polvo, para niños mayores de doce meses y hasta los treinta y seis meses, fabricado industrialmente de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
22. *Fórmulas especializadas para madres embarazadas y lactantes.* Producto de base animal o vegetal, procesado, líquido o en polvo, para madres en periodo de gestación o lactancia, fabricado industrialmente de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
23. *Fórmula de inicio.* Producto de base animal o vegetal, procesado, líquido o en polvo, para niños menores de seis meses, fabricado industrialmente de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
24. *Fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición.* Producto de base animal o vegetal, procesado, líquido o en polvo, para niños desde el nacimiento hasta los treinta y seis meses, fabricado industrialmente de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
25. *Infante.* Todo niño hasta los ocho años.
26. *Iniciativa Hospital Amigo del Niño.* Iniciativa mundial conjunta de la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, tendiente a proteger, promover y apoyar la lactancia materna en los establecimientos que prestan servicios de maternidad.
27. *Imagotipo.* Combinación de imagen y texto que promociona o define una marca. Representación gráfica de una marca a través de una o varias palabras junto a un icono.
28. *Isologo o isologotipo.* Combinación del texto y del icono agrupados. Es un logo compuesto por una imagen y un texto inseparables que se complementan entre sí y refuerzan la identidad visual de una marca.
29. *Isotipo.* Representación gráfica de un elemento icónico que se asocia a la marca. Puede ser una imagen o un símbolo. Representación figurativa o abstracta de la marca a través de un símbolo o icono.
30. *Lactancia continuada.* Alimentación con leche materna, después de los seis meses, con alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con la lactancia materna hasta los dos años o más.
31. *Lactancia diferida.* Alimentación del bebé que se lleva a cabo con leche materna, pero no directamente del pecho, sino que la leche materna se extrae y se da al bebé por medio de cucharas, vasos y biberones.
32. *Lactancia materna.* Alimentación con leche materna. Forma óptima y natural de alimentar a los niños, por ofrecer los nutrientes necesarios con el equilibrio adecuado a sus necesidades cambiantes y brindar protección inmunológica contra enfermedades.
33. *Lactancia materna exclusiva.* Alimentación solo con leche materna sin ningún otro alimento líquido o sólido, ni siquiera agua, con la excepción de gotas o jarabes que contienen vitaminas, suplementos minerales o medicamentos.



34. *Lactante*. Niño desde su nacimiento hasta los dos años cumplidos.
35. *Leche entera de vaca*. Aquella que proviene de la vaca y se vende como tal (líquida o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce meses.
36. *Logotipo*. Representación gráfica de una marca que se compone solo de letras, siglas, firmas o palabras.
37. *Muestra*. Unidad o porción de un producto que se facilita gratuitamente.
38. *Necesidades nutricionales normales*. Aquellas que necesita cada lactante en forma particular, independientemente de su condición clínica o requerimientos especiales por alguna dolencia, intolerancia o déficit, a fin de cubrir en forma completa sus demandas nutricionales.
39. *Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Salud Integral del Niño y la Niña desde el nacimiento hasta los nueve años de edad*. Normativa que rige el abordaje de los temas de salud infantil elaborado por el Ministerio de Salud.
40. *Profesional de la salud*. Médico, enfermera, nutricionista, odontólogo, trabajador social o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.
41. *Promoción*. Cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto, o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.
42. *Promoción de la lactancia materna*. Acción de proporcionar a la madre, familias y comunidad en general los conocimientos y medios necesarios que permitan mejorar la salud de la madre y del lactante, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses o más, con adición de la alimentación complementaria.
43. *Productos designados*. Comprenden los sucedáneos de la leche materna, los alimentos sólidos o líquidos dirigidos a lactantes menores de seis meses, los biberones o mamaderas, chupones o consuelos y tetinas o similares.
44. *Publicidad*. Actividad de presentación, por cualquier medio, para promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.
45. *Servicio de salud*. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada a brindar atención o servicios de salud directa o indirectamente.
46. *Situación de emergencia*. Acontecimiento o serie de acontecimientos que representan una amenaza crítica para la salud, nutrición, seguridad y bienestar de una comunidad o grandes grupos de personas.
47. *Sucedáneos de la leche materna*. Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Incluye las preparaciones para lactantes o cualquier producto lácteo o vegetal (o que se pueda utilizar en sustitución de la leche) que se comercialice específicamente para alimentar a los lactantes y niños hasta los treinta y seis meses, incluyendo los preparados complementarios y las leches de crecimiento.
48. *Tetina*. Especie de pezón de goma o mamón que se pone al biberón.



Capítulo III

Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna

Artículo 8. Se crea la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, con el objetivo de promover la lactancia materna.

Artículo 9. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
5. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
6. Un representante del Ministerio de la Mujer.
7. Un representante de la Caja de Seguro Social.
8. Un representante de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
9. Un representante de la jurisdicción de niñez y adolescencia.
10. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
11. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
12. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.
13. Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.
14. Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.
15. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.
16. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.
17. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
18. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
19. Un representante de la Liga de la Leche Internacional Panamá.
20. Un representante de la Asociación Panameña de Nutricionistas Dietistas.
21. Un representante de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional designado por el presidente de esta comisión.

Los miembros de la Comisión Nacional serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora. Cada entidad nominadora deberá designar un suplente, que representará al principal en sus ausencias. En los casos en que el principal o suplente no pueda asistir por razón justificada, podrá ser designado un representante de la institución habilitado por medio de nota.

En todas las provincias y comarcas se establecerán comisiones provinciales y comarcales para el fomento de la lactancia materna, que estarán conformadas de acuerdo con lo establecido en la reglamentación dictada por el Órgano Ejecutivo. La Comisión Nacional será el ente coordinador a nivel técnico.



Artículo 10. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con la promoción e implementación de las políticas relacionadas con la lactancia materna emitidas por el Ministerio de Salud.
2. Fomentar prácticas acordes con los lineamientos actualizados y evidencias científicas de apoyo a la lactancia materna.
3. Analizar y recomendar medidas sobre aspectos legales y organizativos, a fin de que se fomente y proteja la lactancia materna.
4. Revisar y aportar recomendaciones al Ministerio de Salud respecto a las reglamentaciones sobre lactancia materna con la participación de los sectores pertinentes.
5. Facilitar la información a las madres trabajadoras para que ejerzan su derecho a la lactancia en el trabajo.
6. Fortalecer la divulgación de las ventajas de la lactancia materna a la población.
7. Contribuir con el fortalecimiento de las capacidades operativas de los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante sobre buenas prácticas para favorecer entornos amigables con la lactancia materna.
8. Impulsar la participación en las comunidades de grupos de apoyo a la lactancia materna, previamente capacitados.
9. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
10. Proponer al Ministerio de Salud, para su debida aprobación, la prohibición de cualquier práctica de promoción de productos designados en la presente Ley que considere que atenta contra la salud y nutrición de la madre y el lactante.
11. Revisar y hacer recomendaciones técnicas al Ministerio de Salud sobre los materiales de información y educación relacionados con la alimentación del lactante e infante, previo a su elaboración y divulgación por parte de cualquier entidad u organización, pública o privada.
12. Aportar concepto técnico al Ministerio de Salud sobre materiales promocionales de productos designados por esta Ley, y presentar, cuando se solicite, la comunicación ante la autoridad competente.
13. Orientar sobre medidas para regular la comercialización digital de los sucedáneos de la leche materna.
14. Promover que los representantes de los sectores involucrados en la Comisión Nacional diseñen estrategias para que sus sectores desarrollen las acciones de promoción y protección a favor de la lactancia materna.

Capítulo IV **Agente de Salud**

Artículo 11. Los directores de los servicios de salud de los diferentes niveles de atención serán responsables de hacer cumplir las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna, incluyendo la adopción y adecuación a sus normas institucionales para cumplir con la iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y



del Niño Pequeño, y velar por que los establecimientos bajo su responsabilidad, así como quienes en ellos se desempeñan, apliquen lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, deberán garantizar la capacitación y la educación continua y periódica del personal; eliminar toda práctica que retrase, obstaculice o dificulte la lactancia materna; monitorear y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y recomendar medidas sobre aspectos legales; vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y poner en conocimiento a la Dirección General de Salud Pública de las violaciones a este.

Artículo 12. Los agentes de salud deberán:

1. Promover la lactancia materna y eliminar toda práctica que, directa o indirectamente, retrase, interfiera o dificulte el inicio y la continuación de la lactancia natural.
2. Conocer y mantenerse actualizados en las normas vigentes sobre las prácticas óptimas de alimentación del lactante e infante.
3. Llevar a la práctica, en forma efectiva, la iniciativa Hospital Amigo del Niño, en el Ministerio de Salud, en la Caja de Seguro Social y en el sector privado.
4. Cumplir con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como las resoluciones y recomendaciones posteriores.

Capítulo V
Información y Educación

Artículo 13. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para que toda embarazada, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante este, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego precoz madre-lactante desde el nacimiento.

El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el sector privado trabajarán en conjunto en la iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, como base para el diseño y publicación del material informativo y educativo, dirigido a las embarazadas y madres de lactantes. Este material estará disponible en las áreas de atención materno-infantil de los servicios de salud en todo el país, junto con el ofrecimiento de consejería en alimentación del lactante y el infante.

Todos los ministerios y los agentes de salud involucrados proporcionarán información, educación y capacitación a la población, a través de todos los medios a su alcance, respetando las prácticas y costumbres de los diferentes grupos poblacionales, con el propósito de que se transmita ampliamente la importancia de las prácticas óptimas de alimentación del lactante e infante.

Artículo 14. Los directores regionales de salud informarán, en las reuniones de coordinación de las juntas provinciales, sobre las responsabilidades que tienen los alcaldes, representantes, concejos municipales y juntas comunales en realizar jornadas educativas en lactancia materna, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley. Los encargados de llevar a cabo estas jornadas



deben recibir información, capacitación y material educativo aprobado por el Ministerio de Salud.

Durante la Semana Mundial de la Lactancia Materna, se deben realizar actividades conmemorativas en los municipios y juntas comunales.

Las jornadas educativas se realizarán trimestralmente y de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, sobre Régimen Municipal.

Artículo 15. Los alcaldes y los representantes de corregimiento deberán informar en sus reuniones del Concejo Municipal las fechas y lugares estratégicos para realizar las jornadas educativas, a fin de que la comunidad y las familias puedan asistir.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, junto con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, asesorarán a los municipios en el desarrollo de las campañas de concienciación sobre los beneficios de la lactancia materna y derechos de las madres trabajadoras.

Artículo 17. El Ministerio de Educación deberá incluir como ejes transversales, en los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general y media, programas sobre la importancia de la lactancia materna. Las universidades incluirán como ejes transversales, en las carreras afines, programas de formación en lactancia materna, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 18. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos, visuales y/o digitales, así como las presentaciones, exposiciones o campañas, que tengan relación directa o indirecta con la lactancia materna y la alimentación de los lactantes e infantes, destinados a las embarazadas, madres lactantes y público en general, deberán ser evaluados por el Ministerio de Salud.

Las instituciones y organizaciones, públicas y privadas, vinculadas o no al sistema de salud, incluyendo las redes sociales, remitirán todo anuncio, publicidad o propaganda a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud para evaluar y comprobar el cumplimiento de las normativas en materia de salud pública.

Los contenidos sobre lactancia materna deben indicar, de forma clara y en idioma español, lo siguiente:

1. La superioridad de la lactancia materna, resaltando la importancia de su inicio inmediato posterior al parto, su exclusividad durante los primeros seis meses de edad cumplidos y continuarla junto con alimentación complementaria hasta los veinticuatro meses o más, así como también resaltar que la leche materna es el alimento óptimo para el lactante.
2. Cómo prepararse para la lactancia, informando sobre los cuidados y alimentación de la mujer embarazada y madre lactante. Resaltar la importancia del apoyo que debe recibir la madre lactante en las instalaciones de salud, en el hogar y en la comunidad.



3. Que el uso del biberón o mamadera en lactantes menores de tres meses podría confundirlos y llevarlos a rechazar el pecho materno.
4. Que el alimento complementario debe introducirse a partir de los seis meses de edad cumplidos, promoviendo el uso de alimentos naturales locales que pueden ser fácilmente preparados en el hogar. La alimentación complementaria debe ser indicada por un profesional de la salud.
5. Información correcta y actualizada, basada en la norma y materiales generados por el Ministerio de Salud. En ningún caso, la información podrá oponerse a dichos lineamientos, que constituyen las políticas oficiales del Estado, en materia de alimentación del lactante e infante.
6. No presentar imágenes o textos que estimulen el uso o aspiren al uso del biberón o mamadera en detrimento de la lactancia natural. En caso de que por alguna razón justificada no pueda darse la alimentación directa al pecho, se deberá explicar la forma adecuada de alimentar al lactante con leche materna extraída.
7. No referirse a ningún sucedáneo de la leche materna.

Una vez remitido el material informativo o educativo, el Ministerio de Salud tendrá la potestad de evaluarlo directamente o realizar la revisión durante las actividades de monitoreo que establezca la entidad.

Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Salud Pública pueden ser objeto de recurso de reconsideración y de apelación conforme a la normativa administrativa vigente.

Artículo 19. El Ministerio de Salud, a través de la Sección de Salud Integral de la Niñez y Adolescencia y la Sección de Salud Sexual y Reproductiva, con la cooperación del Departamento de Salud Nutricional y las coordinaciones regionales correspondientes, será el responsable de revisar y evaluar todo material destinado a brindar información sobre alimentación de lactantes e infantes, dirigido a las embarazadas, madres de lactantes y público en general, a fin de aprobar su contenido.

Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madre de lactantes y público en general. En ningún momento, habrá contacto directo de los fabricantes, comercializadores o distribuidores de sucedáneos de la leche materna y productos designados con los grupos antes mencionados, ni entrega de material informativo sobre lactancia y/o alimentación del lactante elaborado por estas empresas.

Cuando un lactante no pueda ser amamantado ni practicar la lactancia materna por razones médicas justificadas, el personal de salud capacitado proporcionará, de forma individual y directa, a la madre, al padre y a los cuidadores la información sobre la preparación de los sucedáneos de la leche materna y uso adecuado de productos designados y utensilios.

Artículo 20. Los materiales impresos, auditivos, visuales o digitales dirigidos a los profesionales de la salud y relacionados con la alimentación del lactante deberán indicar claramente lo siguiente:

1. La superioridad de la lactancia materna, resaltando la importancia de su inicio inmediato posterior al parto, su exclusividad durante los primeros seis meses de edad cumplidos y



recomendará su sostenimiento con alimentación complementaria hasta los veinticuatro meses o más de vida.

2. La forma de preparar y conservar adecuadamente el producto y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación.
3. Cómo y cuándo utilizar el producto.
4. Que el alimento complementario debe suministrarse a partir de los seis meses de edad cumplidos, promoviendo el uso de productos naturales locales que pueden ser fácilmente preparados en el hogar, para preservar la lactancia materna como fuente insuperable de nutrientes, energía y vínculo afectivo hasta los veinticuatro meses de vida o más.
5. No presentar imágenes, frases o textos que desestimen la lactancia materna, como son aquellos que estimulan el uso del biberón o mamadera en detrimento de aquella. En caso de que por alguna razón no pueda darse la alimentación directa del pecho, se deberá explicar cómo alimentar al lactante con leche materna extraída.

Además de lo anterior, si la información se refiere a cualquier sucedáneo de la leche materna, deberá señalar:

1. La dilución y uso correcto del producto.
2. Los posibles riesgos que sobre la lactancia materna tiene el uso de estos.
3. Los riesgos potenciales que pueden representar para la salud del lactante el uso de métodos inadecuados en su alimentación, incluyendo la advertencia que los preparados en polvo no son productos estériles.

Capítulo VI Promoción

Artículo 21. Se permitirá la entrega de fórmulas adaptadas o de seguimiento a médicos con fines justificados de investigación y evaluación cuando ellos lo soliciten. Esta petición deberá cumplir con los requisitos establecidos para las investigaciones científicas en el país.

Las fórmulas que hayan sido entregadas para estas donaciones no deben estar expuestas al público.

Artículo 22. Se podrán aceptar las donaciones de sucedáneos de la leche materna en los casos de lactantes con justificación técnica médica especializada.

Las donaciones deberán cubrir totalmente en cantidad, calidad y tiempo las necesidades de los lactantes para quienes fueran solicitadas.

Artículo 23. En situaciones de emergencia, se debe promover la lactancia materna. Solo se permitirán donaciones en los casos que amerite el uso de sucedáneos bajo justificación médica y/o técnica de profesionales de la salud, la cual debe ser accesible, factible, sostenible, segura y recibida por la autoridad sanitaria. Su manejo será reservado, su distribución será de manera individual, enseñando su preparación en privado, y debe estar cubierta la marca del producto evitando su exposición.



Artículo 24. La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que estos están dirigidos a lactantes mayores de seis meses de edad cumplidos; por lo tanto, no podrán contener imágenes, dibujos o textos que sugieran una edad inferior a la antes indicada, ni desalentar la lactancia materna de cualquier modo.

Artículo 25. La promoción de biberones, tetinas y chupones en ningún caso desestimulará la lactancia materna y deberá consignar lo siguiente:

1. Que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante.
 2. Que antes de su uso el producto debe ser esterilizado.
 3. Que el uso de estos productos en menores de tres meses puede interferir con la lactancia.
- Asimismo, deberá abstenerse de contener textos, imágenes o ilustraciones que desalienten la lactancia materna, tales como:
- a. Imágenes de lactantes utilizando biberones, tetinas y/o chupones.
 - b. Imágenes de profesionales de la salud.
 - c. Palabras como maternizado, humanizado, maternal o análogas.
 - d. Imágenes o comparaciones con el pecho o pezón materno, directas o indirectas, verbales, visuales o escritas, que digan “similar al pecho materno”, “casi como”, “lo más parecido a”, “anatómicamente semejante” o cualquier otro término o frase semejante.
 - e. Recomendaciones de profesionales de la salud, a título individual o de asociaciones nacionales, instituciones públicas o privadas, sobre el producto.

Capítulo VII Etiquetado

Artículo 26. Las etiquetas de las fórmulas adaptadas y de seguimiento se ceñirán a las siguientes condiciones:

1. Serán diseñadas de manera que no desestimen la lactancia natural.
2. Estarán escritas en idioma español.
3. Contendrán la información correcta y actualizada y no presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses.
4. Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, del distribuidor.
5. No utilizarán términos como maternizado, humanizado u otro análogo.
6. No harán comparaciones con la leche materna para desestimularla.
7. Incluirán la frase "AVISO IMPORTANTE", seguida de:
 - a. Una afirmación de las ventajas de la leche materna.
 - b. La indicación: “Consulte a su médico”.
 - c. Instrucciones por la preparación correcta del producto.
 - d. Una advertencia sobre los riesgos para la salud por la preparación incorrecta.



Artículo 27. Las etiquetas de los alimentos complementarios deberán señalar claramente:

1. Que su utilización deberá ofrecerse a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicación del profesional de la salud.
2. Ingredientes utilizados y composición del producto.

Artículo 28. Las etiquetas de biberones y tetinas deberán indicar claramente:

1. La afirmación de la superioridad de la leche materna.
2. Instrucciones de la forma del lavado y esterilización.
3. La advertencia sobre los riesgos para la salud, si estos no están correctamente esterilizados.

Artículo 29. Las etiquetas de las leches enteras de vaca o cualquier otro envase que sirva como tal deberán indicar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

Artículo 30. Las etiquetas de las leches semidescremadas o descremadas o cualquier otro envase que sirva como presentación deberán indicar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de dos años.

Artículo 31. Las etiquetas de la leche condensada azucarada deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

Capítulo VIII

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 32. Se prohíbe la promoción de fórmulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres.

Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

1. Publicidad.
2. Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas.
3. Cupones de descuento o baratillos.
4. Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento.
5. Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que estos están dirigidos a la niñez mayor de seis meses.

Artículo 33. Los agentes de salud no podrán recibir o distribuir obsequios o beneficios, incluyendo subsidios y patrocinios de cualquier índole de parte de un fabricante, comercializador y/o distribuidor, que vayan orientados a promover, directa o indirectamente, el uso de sucedáneos



de la leche materna y productos designados, de modo de no incurrir en conflicto de interés en su práctica.

Artículo 34. Las sociedades científicas de profesionales de la salud con personería jurídica no podrán recibir contribuciones, obsequios, beneficios, subsidios ni patrocinios de parte de los fabricantes, comercializadores ni distribuidores de sucedáneos de la leche materna o productos designados, para cualquier tipo de actividad, a fin de no incurrir en conflicto de interés en su práctica.

Artículo 35. Se prohíbe la venta, intercambio o cualquier forma de comercialización o monetización de leche materna humana en el territorio nacional.

Esta prohibición incluye la transacción a través de plataformas físicas o digitales, así como cualquier práctica que implique compensación económica directa o indirecta por la provisión de leche materna.

Artículo 36. La donación de leche materna a bancos de leche humana pasteurizada certificados por las autoridades de salud debe ser altruista, sin fines lucrativos y conforme a los protocolos establecidos para garantizar la seguridad y salud del lactante.

Artículo 37. Las violaciones a las prohibiciones señaladas en la presente Ley estarán sometidas al procedimiento y sanciones que para cada caso establezcan las autoridades competentes.

Capítulo IX

Madres Trabajadoras

Artículo 38. Todas las mujeres trabajadoras que se encuentren en periodo de lactancia y que estén amamantando a sus hijos dispondrán de una sala de lactancia o un espacio privado y adecuado, dentro de las posibilidades económicas del empleador, que cumpla las condiciones mínimas para la extracción y conservación de leche materna o, si fuera posible para la madre, amamantar a su hijo.

Las salas de lactancia deben cumplir las disposiciones generales y específicas establecidas en las Normas de Sala de Lactancia en los Lugares de Trabajo, y cualquier otra condición que establezcan, en su momento, las autoridades competentes.

Artículo 39. La madre trabajadora, tanto del sector público como del sector privado, que se encuentre en periodo de lactancia y que esté amamantando a su hijo tendrá derecho, dentro de la jornada laboral, sea en modalidad presencial o virtual, a un descanso remunerado de quince minutos cada dos horas o media hora dos veces al día, para extraer la leche materna o, si fuera posible, amamantar a su hijo.

No se computará como parte del descanso el tiempo de traslado a la sala de lactancia o lugar de extracción.



El tiempo empleado para el ejercicio de este derecho se contará como tiempo efectivo de trabajo, respetando su tiempo de alimentación.

El empleador y la trabajadora deben llegar a un acuerdo sobre la manera en que ella tomará su tiempo, con el objeto de mantener la estimulación y producción de la leche materna y las necesidades de su hijo, a través de un plan personalizado, elaborado y consensuado patrono-trabajadora, tomando en cuenta la necesidad del lactante, la necesidad de vaciamiento del pecho materno, el lugar donde se encuentre el niño y la organización de trabajo de la empresa.

Este derecho solo podrá ejercerse dentro de las horas laborables. Ninguna trabajadora podrá entrar tarde o retirarse antes del horario de trabajo para extracción o amamantamiento.

Artículo 40. De conformidad con lo establecido en esta Ley y lo establecido en el Código de Trabajo, toda entidad pública o empresa privada que cuente con más de veinte mujeres en edad fértil deberá tener una sala de lactancia con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud en las Normas de Sala de Lactancia Materna en los Lugares de Trabajo para que las madres puedan extraer su leche materna y conservarla hasta el final de su jornada de trabajo.

Las empresas e instituciones públicas deben garantizar este derecho para extracción y/o amamantamiento hasta los seis meses de edad cumplidos del lactante.

No obstante, para extracción se ampliará hasta los doce meses, aunque, en caso de alguna condición médica específica, este derecho se puede extender bajo prescripción médica.

Artículo 41. Las empresas privadas y las instituciones públicas que no cuenten con el número reglamentado de mujeres para implementar una sala de lactancia deberán asignar, dentro de las posibilidades económicas del empleador, un espacio privado y adecuado con los requisitos mínimos para la extracción de la leche materna.

Capítulo X

Madres Lactantes en Instalaciones Educativas

Artículo 42. Las madres lactantes que laboren en centros educativos públicos o particulares, así como en universidades, gozarán de los derechos establecidos para las madres trabajadoras en la presente Ley.

Capítulo XI

Disposiciones Finales

Artículo 43. Todos los programas de enseñanza y capacitación a los que se refiere la presente Ley estarán sujetos a los estándares básicos que recomienda la Organización Mundial de la Salud sobre lactancia materna.

Artículo 44. Con el objetivo de garantizar la salud de los lactantes e infantes y promover la lactancia materna, aun cuando tengan que separarse de sus hijos, las madres lactantes podrán trasladar, dentro y fuera del país, por cualquier medio de transporte, la leche materna extraída cruda o congelada debidamente etiquetada y rotulada sin restricción de volumen, así como los



insumos e implementos necesarios para su extracción y conservación sin que tengan que viajar con el bebé.

Las madres deberán contribuir al adecuado funcionamiento de sala de lactancia o del espacio privado que establece esta Ley. Las empresas e instituciones públicas deberán permitir a las usuarias su utilización, y realizar jornadas de sensibilización continua sobre el uso correcto de sala de lactancia o del espacio privado y los beneficios para el binomio madre e hijo.

Artículo 45. El empleador que incumpla las obligaciones establecidas en la presente Ley será sancionado de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y lo dispuesto en el Código de Trabajo, según el ámbito de su competencia.

Artículo 46. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección Nacional de Inspección, con sus departamentos respectivos y en concordancia con sus funciones, velarán por el fiel cumplimiento y la fiscalización de lo dispuesto en las leyes y sus reglamentaciones en materia de lactancia materna, tanto en el sector público como privado.

Artículo 47. En cada distrito o comarca, se formará un consejo distrital o comarcal para la promoción de la lactancia materna. Este consejo estará integrado por el alcalde del distrito, representantes de corregimiento, diputados, líderes comunitarios, clubes cívicos, educadores, organizaciones no gubernamentales y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y la programación de las actividades serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud, a través de las direcciones regionales, participará en los consejos y designará al personal de salud idóneo para brindar la información necesaria para la promoción y protección de la lactancia materna.

Artículo 48. La lactancia materna deberá promoverse todos los días y cada año se celebrará la Semana Mundial de la Lactancia Materna en la República de Panamá del 1 al 7 de agosto, para resaltar la importancia y el valor del vínculo madre e hijo por medio de la lactancia natural.

En las instituciones públicas y privadas, se llevarán a cabo actividades relacionadas con el lema mundial que es propuesto cada año por la Alianza Mundial para la Defensa de la Lactancia Materna.

La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna será la responsable de la revisión y adecuación de la propuesta del lema para su utilización en el país. Las instituciones que forman parte de esta Comisión Nacional participarán de forma activa.

Artículo 49 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las instituciones, públicas o privadas, tendrán un año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios establecidos en la presente Ley.



Artículo 50. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 51. Esta Ley subroga la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995.

Artículo 52. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

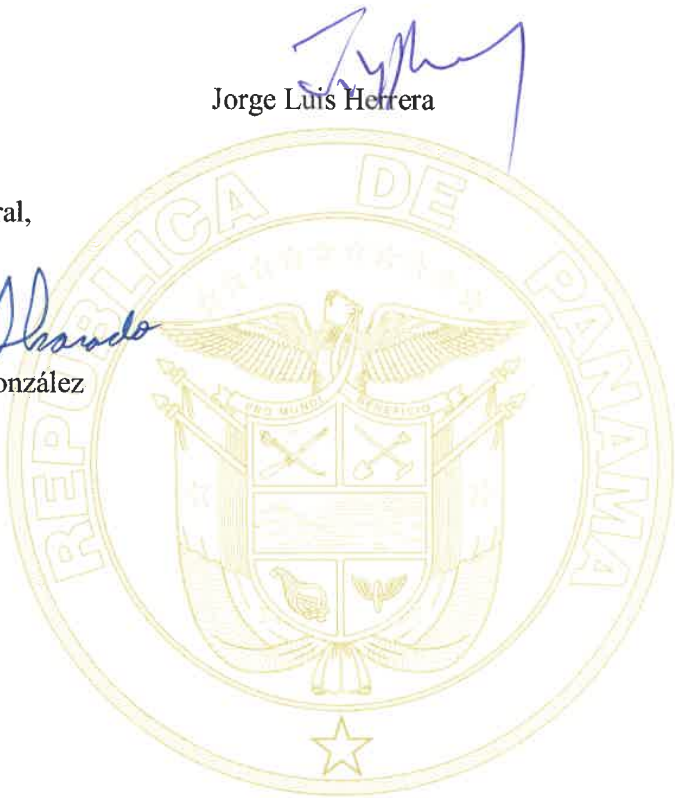
Proyecto 142 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE noviembre DE 2025.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 297

De 13 de Noviembre de 2025



Que designa a la Ministra y al Viceministro de la Presidencia, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Desígnese a su Excelencia **VIRNA CECILIA LUQUE FERRO**, Viceministra de la Presidencia, como Ministra de la Presidencia, encargada, del 19 al 24 de noviembre de 2025, inclusive, mientras el titular Su Excelencia **JUAN CARLOS ORILLAC U**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Desígnese a **ERIC ORDÓÑEZ HUETE**, actual Asistente Ejecutivo I del Ministerio de la Presidencia, como Viceministro de la Presidencia, encargado, del 19 al 24 de noviembre de 2025, mientras la titular Su Excelencia **VIRNA CECILIA LUQUE FERRO**, se encuentre realizando funciones de Ministra encargada.

ARTÍCULO 3: Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAUL MULINO-QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



DECRETO EJECUTIVO No. 95
De 13 de Noviembre de 2025

Que designa al Director General del Servicio de Protección Institucional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No.2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, se creó el Servicio de Protección Institucional;

Que el artículo 40 del precitado Decreto Ley, establece que la organización básica del Servicio de Protección Institucional, estará constituida por la Dirección General, compuesta por un Director General y un Subdirector General y los departamentos y oficinas de asesoramiento y de apoyo que establezca el reglamento adoptado por el Órgano Ejecutivo;

Que el artículo 41 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, indica que el Director General del Servicio de Protección Institucional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 6 de junio de 2025, se designó al Comisionado 70546, **ARMANDO KING**, portador de la cédula de identidad personal No.8-718-2005, como Director General del Servicio de Protección Institucional, encargado, hasta que se nombrara al titular del cargo;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario designar al Director General del Servicio de Protección Institucional,

DECRETA:

Artículo 1. Designese al Comisionado 70546, **ARMANDO KING** con cédula de identidad personal No.8-718-2005, como Director General del Servicio de Protección Institucional:
Cargo: Director General
Posición: 1276
Salario B/.7,000.00
Gasto de Representación: B/.3,000.00
Partida Presupuestaria: 0.03.0.5.001.00.00.001
Partida Presupuestaria: 0.03.0.5.001.00.00.030

Artículo 2. La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 40 y 41 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 42
De 7 de Noviembre de 2025



Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 177 del 30 de diciembre de 2024, por el cual se reglamenta la Ley 52 del 27 de octubre de 2016 que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que desde el año 2009, la República de Panamá forma parte del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, fundado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual busca promover la transparencia y la cooperación internacional entre autoridades tributarias con el intercambio de información con fines fiscales para reducir la evasión fiscal;

Que, en el año 2006, el Foro Global aprobó la adopción del estándar internacional de intercambio de información a requerimiento para fines fiscales, el cual para ser efectivo debe garantizar la disponibilidad y el acceso a determinada información, al igual que contar con los mecanismos adecuados para el intercambio entre autoridades tributarias;

Que dicho estándar establece expresamente, que toda jurisdicción deberá velar porque se conserven registros contables fidedignos de todas las entidades e instrumentos jurídicos pertinentes, los cuales deberán: i) exponer correctamente todas las transacciones; ii) permitir determinar en todo momento la situación financiera de la entidad o del instrumento jurídico de que se trate con una certeza razonable, y iii) facilitar la elaboración de los estados financieros, así como su respectiva documentación de respaldo;

Que desde el año 2016, Panamá es signatario de la Convención Multilateral de Asistencia Mutua Administrativa en Materia Fiscal (en adelante "Convención MAC"), ratificada mediante la Ley 5 del 21 de febrero de 2017, la cual dispone en su preámbulo que su objeto es implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal; Que mediante la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, se establece el marco regulatorio para la implementación del intercambio de información para fines fiscales, a fin de contar con un marco jurídico que permitiera el intercambio de información, creando obligaciones y controles apropiados de supervisión y cumplimiento en virtud de los convenios suscritos por la República de Panamá y en vigencia;

Que mediante la Ley 52 de 27 de octubre de 2017, se estableció la obligación de mantener registros contables y documentación de respaldo para determinadas personas jurídicas, la cual fue modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, estableciendo dicha obligación para todas las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen,



consumian o surtan efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro o fuera del territorio panameño;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.177 de 30 de diciembre de 2024, se reglamentó la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, en virtud de las modificaciones realizadas mediante la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021;

Que, en atención a las normas previamente citadas, se hace necesario realizar algunas modificaciones a fin de garantizar el debido cumplimiento de la ley y ser más eficientes, transparentes y alineados con las mejores prácticas internacionales,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo 177 del 30 de diciembre de 2024, queda así:

Artículo 7. Obligación del Agente Residente. El agente residente deberá entregar anualmente a la Dirección General de Ingresos, una declaración jurada que contenga una lista de las personas jurídicas de las cuales cuenta con la información establecida en este Reglamento.

La declaración jurada antes mencionada, deberá incluir el nombre y número de Registro Único de Contribuyente de las personas jurídicas.

La autoridad competente podrá aplicar sanciones a las personas jurídicas que no cumplan con las obligaciones contenidas en este Reglamento.

A partir del día 1 de enero de 2025, la obligación de reportar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, será a más tardar el día 15 de julio de cada año.

El incumplimiento en la presentación de esta declaración jurada, según lo establecido en el presente reglamento, por parte del agente residente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley 254 de 11 de noviembre de 2024.

Artículo 2. Modificación. El presente Decreto Ejecutivo modifica el Decreto Ejecutivo No. 177 del 30 de diciembre de 2024.

Artículo 3. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, Ley 5 del 21 de febrero de 2017, Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y Decreto Ejecutivo No.177 de 30 de diciembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

EIDA OTILIA BERNA GABRIELA SÁIZ BORRERO
Ministra de Encomia y Finanzas, encargada



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. 12
De 13 de Noviembre de 2025

Que designa a los Miembros de la Comisión Nacional de Salario Mínimo de conformidad con el artículo 21 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica, y podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio;

Que, en desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, el artículo 172 del Código de Trabajo establece que todo trabajador tiene derecho a percibir un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar, en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente con el fin de mejorar su nivel de vida, y en atención a las condiciones particulares de cada región y actividad industrial, comercial o agrícola, incluso pueden fijarse salarios mínimos por profesión u oficio;

Que conforme a los artículos 173 y 174 del Código de Trabajo el salario mínimo constituye la cantidad menor en dinero que debe pagar el empleador al trabajador, fijado por unidad de tiempo para la región, actividad o profesión de que se trate, el cual será fijado periódicamente, por lo menos cada dos años, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Órgano Ejecutivo;

Que, según los artículos 19 y 20 del Decreto de Gabinete No.249 de 1970, Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Comisión Nacional de Salario Mínimo es un órgano colegiado de asesoramiento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con las funciones que fija el Código de Trabajo y, además, recomienda la fijación de salarios mínimos sobre la base de estudios e investigaciones especiales, y dictamina sobre toda solicitud debidamente fundamentada de revisión de salarios mínimos que se formule durante la vigencia del Decreto que fijó los mismos;

Que el artículo 21 del Decreto de Gabinete No.249 de 1970 establece que la Comisión Nacional de Salario Mínimo será integrada por el ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien la presidirá, por tres representantes de las asociaciones nacionales de sindicatos de trabajadores, dos representantes de asociaciones nacionales de empleadores y un representante de la Cámara Panameña de la Construcción, además de la representación gubernamental, cada uno con sus respectivos suplentes;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No.83 de 1 de agosto de 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 71 de 26 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de agosto de 2023, se designó a los miembros de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;



Que mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 10 de enero de 2024, se fijó las tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas en todo el territorio nacional;

Que, previa invitación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el sector empleador, trabajador y gubernamental designó a sus respectivos representantes ante la Comisión Nacional Salario Mínimo, en atención a lo previsto en el artículo 21 del Decreto de Gabinete No.249 de 1970;

Que, en cumplimiento del artículo 174 del Código de Trabajo, es necesario designar a los nuevos miembros de la Comisión Nacional de Salario Mínimo que tendrá a su cargo recomendar al Órgano Ejecutivo el salario mínimo que entrará en vigor a partir del mes de enero de 2026,

DECRETA:

Artículo 1. Designese como Miembros Principales de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

- JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien la presidirá.
- KARLA MARÍA LEÓN NAVARRO

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- LIZ MARIE LUCIANI D.

Ministerio de Economía y Finanzas.
- JULIO A. MOLTÓ A.

Ministerio de Comercio e Industrias.
- MARIELA DE YCAZA

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- JUAN ANTONIO LEDEZMA

Consejo Nacional de la Empresa Privada.
- JUAN ARIÁS S.

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura
- ALEXIS FLETCHER

Cámara Panameña de la Construcción.
- JUAN SAMANIEGO

Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
- GILBERTO MELO

Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
- ARIEL MUÑOZ

Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.



Artículo 2. Designese como Miembros Suplentes de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

- ANA GABRIELA SOBERON TEJADA

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- LUIS TUÑÓN

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- ANA MATILDE AMADO

Ministerio de Economía y Finanzas.
- DAVID ARCE FONG

Ministerio de Comercio e Industrias.



Decreto Ejecutivo No. 12
De 13 de noviembre de 2025
Página 3 de 3

JORGE BUSTAMANTE	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
ANTONIO LOAIZA	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
MARÍA TERESA MENDOZA	Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura
JUAN YINH	Cámara Panameña de la Construcción.
GUSTAVO HERRERA	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
MARCOS ALLEN	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
ALEXIS PINEDA	Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.

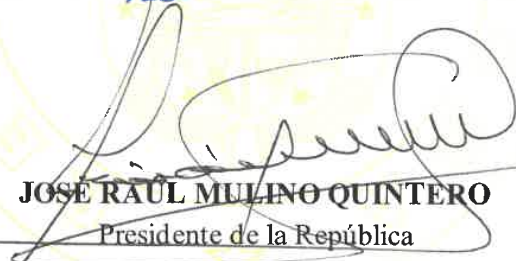
Artículo 3. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 83 de 1 de agosto de 2019, Decreto Ejecutivo No. 71 de 26 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de agosto de 2023.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, y artículos 172, 173 y 174 del Código de Trabajo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Trece* días del mes de *Noviembre* del año dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

